

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 391

10 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Torres Berríos*

Coautora la señora Rosa Vélez

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar el inciso A(2) del Artículo 4 y el inciso (7) del Artículo 15 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, a los fines de ampliar los programas bajo el Programa de Extensión Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayaguez, para el fomento de la agricultura en Puerto Rico; y otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura es un elemento necesario para la supervivencia como país. La dependencia alimentaria es un factor limitante en todos nuestros objetivos de desarrollo económico. Como país, tenemos que reconocer la vulnerabilidad del sistema alimentario en la Isla ya que somos un importador neto de alimentos. Los países importadores aportan el 85% de las importaciones de los alimentos. En Puerto Rico invertimos apenas 8 centavos de cada dólar que produce, cuando en los Estados Unidos dicha inyección sobrepasa los 40 centavos de dólar producido.

Para la década de los años '60, en Puerto Rico se producía más del 40% de los alimentos que se consumían. Hoy día, se estima que importamos un 85% de nuestros alimentos.

Puerto Rico necesita aumentar su producción agrícola. Tenemos un terreno fértil para desarrollar nuestra canasta de alimentos; lo que hace falta es voluntad, que el Gobierno sea un facilitador y no un impedimento en el desarrollo agrícola como ha sido en el pasado. Lamentablemente, la Agricultura no ha sido prioridad principal en los planes y plataforma de los Gobiernos. Debemos comenzar a transformar esa visión de política pública.

Subestimar la importancia de la agricultura es un error irremediable pues es un sector clave; usualmente se subestima por la manera en cómo medimos su contribución. A manera de ejemplo, la leche es un producto agrícola hasta el momento se transfiere a un camión tanque, entonces es transportada hasta que llega al procesador y se convierte en manufactura, luego cuando se vende en una tienda es parte del sector de comercio. Todas esas actividades no existirían si no fuera por la agricultura.

La Universidad de Puerto Rico se creó en Río Piedras el 12 de marzo de 1903 mediante Ley de la Asamblea Legislativa. En 1908 el Gobierno de los Estados Unidos extendió a Puerto Rico la ayuda dispuesta por la Ley Morrill-Nelson, convirtiendo a la Universidad en una Institución por Concesión de Tierras ("Land Grant"). Esto impulsó el crecimiento de los estudios superiores, y el 23 de septiembre de 1911 se estableció el Colegio de Agricultura en Mayagüez como parte de la Universidad de Puerto Rico. Fue en este Colegio que el Recinto Universitario de Mayagüez tuvo su origen y un año después se le cambió el nombre a Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas (CAAM), nombre con el cual se le conoció por 50 años.

En el 1942 se inició en la Universidad de Puerto Rico una reforma general, la cual trajo al CAAM un crecimiento acelerado creando entre otras facultades la de Agricultura. Posteriormente, en el 1966, se organizó la Universidad en recintos autónomos, pasando el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas a ser el Recinto

Universitario de Mayagüez, segundo en tamaño dentro del Sistema de la Universidad de Puerto Rico y el único con una Escuela de Agricultura.

El Colegio de Ciencias Agrícolas (CCA) está integrado por tres unidades básicas: la Facultad de Ciencias Agrícolas (FCA), el Servicio de Extensión Agrícola (SEA) y la Estación Experimental Agrícola (EEA). Estas unidades desarrollan sus programas y servicios a través de sus cinco departamentos académicos integrados, la Oficina de Programas Internacionales, dos Centros de Investigación Agrícola y seis Subestaciones Experimentales, cinco Oficinas Regionales de Extensión y 55 Oficinas Locales de Extensión.

La Estación Experimental Agrícola, del Colegio de Ciencias Agrícolas, es la institución creadora del conocimiento agrícola del país a través de la investigación adaptada a nuestra condición de isla en el trópico y a las múltiples empresas agrícolas que se trabajan. En los últimos años, hemos visto el gran aporte que han hecho los científicos de la UPR ante los múltiples riesgos que hemos enfrentado (huracanes, terremotos, pandemia). Con su asesoramiento, implantaremos el Proyecto *Puerto Rico Agro Futuro 2030*, en donde se planifiquen las acciones y objetivos concretos a implementar para todos los renglones de la agricultura y cómo llevarlos al máximo de su capacidad productiva en un periodo de diez años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el inciso A(2) del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 20 de
2 enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4- Organización de la Universidad de Puerto Rico

5 A. La Universidad de Puerto Rico constituirá un sistema orgánico de educación
6 superior, compuesto por las siguientes unidades institucionales, y las que en el futuro

1 se crearen, las cuales funcionarán con autonomía académica y administrativa dentro de
2 las normas que dispone esta sección y las que se fijen en el reglamento de la
3 Universidad o resoluciones de la Junta de Gobierno creada mediante esta Ley.

4 (1) El Recinto Universitario de Río Piedras que estará integrado por todas las
5 escuelas, colegios, facultades, departamentos, institutos, centros de investigación y otras
6 dependencias que en la actualidad componen el Recinto de Río Piedras de la
7 Universidad de Puerto Rico;

8 (2) El Recinto Universitario de Mayagüez que estará integrado por todas las
9 escuelas, colegios, facultades, departamentos, institutos, centros de investigación y otras
10 dependencias que en la actualidad funcionan en el Colegio de Agricultura y Artes
11 Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico. La Estación Experimental Agrícola y el
12 Servicio de Extensión Agrícola quedan integrados a este Recinto en lo administrativo y
13 programático y su personal calificado será incorporado al claustro de conformidad con
14 lo que el Consejo disponga, a fin de que el Recinto, como beneficiario de la ley del
15 Congreso de los Estados Unidos, aprobada el 30 de agosto de 1890, según enmendada, y
16 conocida como la "Segunda Ley Morrill", y de todas las leyes del Congreso que la
17 complementan, fomente y desarrolle un sistema agrícola universitario que integre la
18 enseñanza, la experimentación y la divulgación[;]. *El Colegio de Ciencias Agrícolas del*
19 *Recinto Universitario de Mayaguez de la Universidad de Puerto Rico, ejercerá un rol*
20 *protagónico y, entre otras cosas, ayudará a medir mucho mejor la contribución del sector agrícola*
21 *al resto de la economía. Disponiéndose, que el Colegio habrá de establecer un programa educativo*
22 *en su currículo académico sobre la responsabilidad de la ciudadanía de producir alimentos,*

1 *mecanismos recomendados de tiempo en tiempo conforme a los avances tecnológicos y cómo el*
2 *consumo de estos está directamente relacionado con la salud. El Colegio tendrá la responsabilidad*
3 *de enviar un informe de progreso y las acciones afirmativas que ha desarrollado y*
4 *recomendaciones de implantación, al Departamento de Agricultura, al Rector del Recinto*
5 *Universitario de Mayaguez, al Presidente de la Universidad de Puerto Rico y a la Comisión de*
6 *Agricultura del Senado de Puerto Rico sobre su implantación cada seis (6) meses) para la acción*
7 *correspondiente de estos. La Comisión de Agricultura del Senado velará por su cumplimiento.*

8 (3) El Recinto Universitario de Ciencias Médicas que estará integrado por la
9 Escuela de Medicina y Medicina Tropical, la Escuela de Odontología y las demás
10 escuelas, servicios, institutos y programas de enseñanza y de investigación en las artes y
11 las ciencias de la salud, que en la actualidad componen el Recinto de San Juan de la
12 Universidad de Puerto Rico.

13 (4) La Administración de Colegios Regionales de Educación Superior, que podrá
14 ser creada por el Consejo con carácter de unidad institucional autónoma dentro del
15 sistema universitario, si se establecieren uno o más colegios regionales adicionales.

16 B. ...”

17 Sección 2. - Se enmienda el inciso (7), del Artículo 16 de la Ley 1-1996, según
18 emendada, “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 Art. 16- Disposiciones Generales y Transitorias

20 (1) ...

21 ...

1 (7) Se ratifica, asimismo, la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1938 [18 LPRA secs.
2 643 y 752], en todo lo que concierne al propósito de organizar y desarrollar
3 trabajos de extensión, experimentación e investigación agrícolas, y se autoriza
4 al Consejo de Educación Superior a asumir las funciones y deberes que con
5 arreglo a dicha ley y a la Ley Núm. 135 de 7 de mayo de 1942 [derogada],
6 según enmendada, le correspondían al Consejo Superior de
7 Enseñanza. *Disponiéndose, que se cumpla con lo dispuesto en el Inciso (2) del*
8 *Artículo 4.*

9 ...

10 (10) ...”

11 Sección 3. – Cláusula de Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
14 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
15 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
16 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
17 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
18 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
19 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
20 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
21 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
22 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del

1 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
2 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
3 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
4 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
5 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
6 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

7 Sección 4. - Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.